



BUENOS AIRES

LEY 13325

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Código Contencioso Administrativo. Modificación de la ley 12.008.

Sanción: 31/03/2005; Promulgación: 20/04/2005;
Boletín Oficial 04/05/2005

Artículo 1º. - Modifícase el artículo 74 del Código Procesal Contencioso Administrativo, [Ley 12.008](#) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 74. - Impugnación de resoluciones de Colegios o Consejos Profesionales.

Las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de actos administrativos definitivos emanados de los Colegios o Consejos Profesionales referidos al gobierno de la matrícula o registro de profesionales y/o control disciplinario de los mismos y los definitivos emanados de los órganos de control disciplinario, tramitarán mediante recurso directo ante las Cámaras Departamentales en lo Contencioso Administrativo que corresponda al lugar donde se produjo el hecho que motivó el acto cuestionado a los fines de establecer el debido control de legalidad de aquéllos. El plazo para deducir el recurso será de quince (15) días a partir de la notificación de la última resolución administrativa y deberá interponerse ante el Organismo Colegial que dictó el acto administrativo. El recurso tendrá efectos suspensivos y deberá ser fundado en el mismo acto.

El Organismo Colegial pertinente deberá remitir el recurso juntamente con las actuaciones administrativas, dentro de los diez (10) días hábiles de recibidos, bajo exclusiva responsabilidad de las autoridades de la Institución, quienes serán pasibles de multas procesales en caso de incumplimiento.

Recibidas las actuaciones, la Cámara deberá llamar autos para sentencia y dictará el fallo definitivo dentro del plazo de sesenta (60) días.

En caso de denegarse la concesión del recurso por parte del Organismo Colegial, el recurrente podrá interponer recurso de queja ante la Cámara competente dentro del plazo de cinco (5) días de notificado de la denegatoria. Con la queja deberá adjuntarse copia de la sentencia recurrida y del escrito recursivo. La Cámara podrá requerir las actuaciones administrativas, las que deberán ser remitidas por la Autoridad Colegial dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo el apercibimiento antes previsto. La remisión de las actuaciones administrativas tendrá efectos suspensivos respecto de la sentencia dictada por el Organismo Colegial.

Art. 2º. - Incorpórase como artículo 74 bis del Código Procesal Contencioso Administrativo, [Ley 12.008](#) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Art. 74 bis. - Disposición Transitoria: Las pretensiones anulatorias de los actos administrativos definitivos emanados de los Colegios o Consejos Profesionales referidos al gobierno de la matrícula o registro de profesionales y/o control disciplinario de los mismos y los definitivos emanados de los órganos de control disciplinario, iniciadas bajo el régimen del anterior artículo 74 del Código Contencioso Administrativo (texto según Ley 13.101), quedarán suspendidas en su trámite cualquier sea su estado y se adecuarán al procedimiento recursivo establecido en la presente ley. A tal fin, el Juzgado formulará el requerimiento correspondiente concediendo al accionante un plazo de treinta (30) días para la presentación del recurso.

Producida la adecuación dentro del plazo acordado, el expediente será elevado a la Cámara competente para la decisión definitiva. En el supuesto que el requerido no diere cumplimiento a la adecuación, se declarará extinguido su derecho, devolviéndose la causa al Colegio o Consejo Profesional. En cualquier caso, las costas se impondrán en el orden causado

Art. 3°. - Modifícase el artículo 79 del Código Procesal Contencioso Administrativo, [Ley 12.008](#) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 79. - Sustitúyense los artículos 7°, 20 y 33 de la Ley 10.973; 12 y 19 de la Ley 10.405; 12 y 19 de la Ley 10.416; 12 y 19 de la Ley 10.411; 10 y 23 de la Ley 7.193 (T.O. 1987); 10 y 41 de la [Ley 6.682 \(T.O. 1987\)](#); 12 y 19 de la Ley 10.353; 42, 48 y 63 de la [Ley 11.745](#); 11, 18 y 27 de la [Ley 10.751](#); 16 y 39 de la [Ley 10.392](#); 27 y 51 de la Ley 10.620; 14 y 36 de la [Ley 10.646](#); 9°, inciso 2), y 29 de la Ley 5.177 (T.O. 1987); 28 y 65 del Decreto-Ley 9.020/78 (T.O. 1986); 27 y 57 del Decreto-Ley 9.944/83; 15, 41 y 53 de la [Ley 8.271](#) (texto según Ley 11.925); 39, 45 y 58 de la [Ley 10.306](#); 40 y 67 de la Ley 10.321; 76 del Decreto-Ley 9.686/81; 37 y 46 de la [Ley 10.757](#); 42 y 50 del [Decreto-Ley 5.413/58](#); 13 y 34 de la Ley 10.307; y toda otra norma que atribuya a la justicia en lo Civil y Comercial de La Plata la competencia para juzgar las impugnaciones contra los actos de gravamen emanados de los colegios o consejos profesionales. Tales casos serán resueltos por los tribunales contencioso administrativos y tramitarán con arreglo a lo previsto en el artículo 74° del presente Código.

Las contiendas previstas en los artículos 79 de la Ley 10.973; 28 de la Ley 10.405; 27 de la Ley 10.416; 27 de la Ley 10.411; 6° de la Ley 6.682 (T.O. Decreto 5.514/87); 27 de la Ley 10.353; 5° de la [Ley 10.392](#); 5° de la [Ley 10.646](#); 20 de la Ley 5.177 (T.O. 1987); 39 del Decreto-Ley 9.944/83; 7° de la [Ley 8.271](#); 12 de la Ley 10.321; 27 de la [Ley 10.751](#), y en toda otra norma análoga, relativa a la intervención y reorganización de colegios o consejos profesionales, serán resueltas por los tribunales contencioso administrativos, aplicándose las reglas previstas en el artículo 21 inciso 2) del presente Código.

Art. 4°. - Suprímense los incisos 2) y 3) del artículo 74 del Código Procesal Contencioso Administrativo (texto según Ley 13.101).

Art. 5°. - Comuníquese, etc.

